



Nota a Fallo

Las Relaciones Laborales Aplicables a los Profesionales de la Salud:

¿Una Tipicidad Bien Normatizada o una Precarización? Análisis del Caso Rica

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Mariano Socolovsky

Legajo: VABG105668

DNI: 22277015

Fecha de entrega: 25-6-22

Tutor: Dr. Nicolás Cocca

Año 2022

Tema: Derecho laboral

Autos: “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido“

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 24-4-2018

SUMARIO: I. Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** *Ratio decidendi* **IV.** Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios **V.** Postura del autor **VI.** Conclusión **VII.** Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

Se elige como Opción de Tesis Final de Grado (TFG) “Nota a Fallo“, ya que es bien conocido que este tipo de metodología pedagógica ha sido reconocida como de gran relevancia y utilidad para el aprendizaje y la aplicación práctica de los conocimientos. Asimismo, en calidad de Tema Estratégico se han elegido los “Derechos Fundamentales en el Mundo del Trabajo. Futuro y Presente del Derecho del Trabajo“.

El fallo elegido pertenece a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se trata de la sentencia emitida el 24 de abril de 2018 en autos “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, número: CSJ 9/2014 (50-R)/CS1, partes intervinientes: Rica, Carlos Martín (actor) / Asociación Civil Hospital Alemán, Médicos Asociados Sociedad Civil y Rodolfo Federico Hess (éstas últimas tres, como demandadas).

La demanda fue presentada por la actora, Carlos Martín Rica contra el Hospital Alemán de la Ciudad de Buenos Aires y los co-demandados citados *supra*. El actor, de profesión médico neurocirujano, se desempeñó en calidad de tal por un período de 7 años, facturando los honorarios debidos por sus prestaciones (según indicado por la demandada) en forma mixta a Médicos Asociados Sociedad Civil y a Asociación Civil Hospital Alemán, en formato de monotributista. El actor fue informado del cese de sus funciones en dicho nosocomio por las demandadas. El planteo del actor en la demanda es que existía una relación laboral de dependencia entre el legitimado activo y los pasivos, y por ende el cese de sus funciones, decidido en forma unilateral e inconsulta por la demandada, se trataba en realidad de un despido encubierto y por tanto indemnizable. Es de destacar que en primera instancia la jueza obrante recepcionó positivamente la demanda, y que la apelación cuya jurisdicción recayó en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VII, también hizo lugar a la demanda de la actora (Sentencia del 15.11.2012, Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 24), y segunda instancia (Sentencia del 30.9.2013, C.N.A.T., Sala VII). No obstante, nuestro Máximo Tribunal Nacional se expidió por mayoría en forma negativa del Recurso de Hecho deducido

por la CSJN (votos afirmativos de los Dres Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz, en disidencia de los Dres Rosatti y Maqueda).

En resumen, el problema jurídico que debe ser resuelto es (de acuerdo a la bibliografía de Alchourron y Bulygin, 2017) de tipo lógico, en el cual existe una laguna legal; y también un problema axiológico (respecto a contradicción en la aplicación tanto de la normativa positiva como de los principios del trabajo). En referencia a la existencia de una laguna legal (el problema lógico), ello ocurre por el hecho de que no existía normativa que disponga la inclusión del asunto descripto *supra* -la calidad de relación laboral que une a un monotributista profesional médico y a una institución médica privada- en un tipo u otro de relación jurídica, por lo cual los juzgadores han suplido dicha laguna utilizando la doctrina y sobre todo la normativa vigente aplicable por analogía.

Respecto al problema axiológico, estamos ante un caso en el cual justamente se contradicen normativas de diferente jerarquía (citadas *infra*) y los principios generales del derecho laboral, ya que si el fallo acepta el reclamo del actor o de la demandada, existe una contradicción, sólo por dar un ejemplo, de los principios “*in dubio pro operario*“, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales, de la primacía de la realidad y de la justicia social. Ello sería válido en tanto y en cuanto estemos haciendo referencia a una relación laboral encubierta, tal cual dictaminó la jueza de primera instancia y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Laboral, sala 7.

El fallo en cuestión posee una enorme trascendencia, tal cual lo demuestra el gran número de artículos de doctrina, reuniones científicas, y repercusión mediática y social que ha tenido el mismo.

La sentencia abordada resuelve un tema de máxima relevancia laboral, como es la situación laboral que vincula a los monotributistas, específicamente en este caso a los profesionales matriculados y más específicamente aún a los médicos, con las clínicas, sanatorios u hospitales privados en los que se desempeñan en forma corriente, ininterrumpida y permanente, como es el caso que nos convoca (de siete años sin solución de continuidad en Rica). La sentencia a analizar sienta jurisprudencia ya que la CSJN se abocó a determinar el tipo de relación laboral vigente en los casos descriptos, hecho que no había ocurrido hasta ese momento. Va de suyo que esta sentencia posee grandes implicancias prácticas en el quehacer cotidiano de las relaciones laborales de los profesionales, y no sólo de los médicos, ya que son la gran mayoría los que ejercen de manera asimilable por analogía al caso descripto. Es

dable por tanto destacar que este fallo podría ser citado no sólo en el caso de otras profesiones del ámbito de la salud (odontólogos, nutricionistas, kinesiólogos, etc.), sino también de muchas otras profesiones liberales que facturan mensualmente sus prestaciones a todo tipo de instituciones privadas, como abogados, contadores, ingenieros, y un larguísimo etcétera.

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La premisa fáctica a analizar es: un médico que desempeña función como tal en forma diaria en una institución privada de salud facturando sus honorarios como monotributista, y cuyo único sustento de ingresos es el producto recibido por dicha actividad, ¿conforma una relación de dependencia laboral, según lo establecido por la Constitución Nacional (art 14 bis), los Tratados Internacionales referentes a los Derechos de los Trabajadores (Ej. Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley de Contratos de Trabajo Nro 20744 (LCT en adelante)? ¿Se encuentra cumpliendo en lo que respecta a su relación laboral con la entidad de salud de tipo privado, una relación de dependencia? Como tal y ante el cese unilateral de sus funciones determinada por la empleadora: ¿corresponde indemnizarlo y eventualmente resarcirlo por daños, atento a que se podría tratar de un despido encubierto, en caso de que la respuesta al primer interrogante sea positiva?

La historia procesal resulta sencilla de explicar, aunque no por eso menos llamativa: En la sentencia dictada por la primera instancia interviniente en la causa (Sentencia del 15.11.2012, Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 24), se determina que efectivamente el actor trabajó en exclusividad para el Hospital Alemán, que el mismo lo instruyó para que sus honorarios fueran facturados en forma autónoma y que dicha facturación la dividiera entre dos instituciones, el mencionado nosocomio y la persona jurídica MEDICOS ASOCIADOS ASOCIACIÓN CIVIL (MASC). El demandante acusa que MASC es una sociedad civil formada por todos los médicos del Hospital Alemán y que su última función es de funcionar como pantalla de ocultamiento de la relación de dependencia existente entre los médicos contratados, en otras palabras, efectivizar una remuneración encubierta. El reclamo puntual son las indemnizaciones correspondientes a un despido sin causa, más multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral. Los demandados resultaron el nosocomio, respondiendo en forma solidaria el Sr. Rodolfo Federico Hess, en su carácter de Presidente de la Fundación Hospital Alemán y por supuesto, la misma MASC. Asimismo, ACE Seguros S.A. es citada

como tercera por el codemandado Sr. Hess. La sentencia de primera instancia dictamina favorablemente al médico demandante, eximiendo de responsabilidad al mencionado Hess.

En el pronunciamiento confirmatorio de segunda instancia posterior a la apelación (Sentencia del 30.9.2013, C.N.A.T., Sala VII), la jueza competente, además de admitir la existencia de una relación laboral, desestima expresamente que haya habido una relación de “locación de servicios” según las codemandadas argumentaban, estableciendo que dicho contrato tuvo su origen en el derecho romano, fue posteriormente receptado por el Código de Vélez de 1869 (art 1623), pero teniendo más de 150 años de existencia, la misma jueza establece que ningún doctrinario la acepta para una relación de trabajo como la que poseían el actor y las demandadas.

Apelado el anterior, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite que el Dr. Rica prestó servicios en neurocirugía en el Hospital Alemán en forma ininterrumpida y diaria, que recibía órdenes e indicaciones de sus superiores (Jefe de Cirugía, Dirección Médica del Hospital, etc.) y que percibió honorarios del Hospital Alemán y de MASC. De más está decir que éste es el modo en el que prestan a diario miles de profesionales de la salud a lo largo del país.

Para sorpresa de muchos, el fallo de la CSJN estableció que la relación que vinculaba al neurocirujano con las demandadas fue una locación de servicios. Esto fue determinado por mayoría con los votos de los Ministros Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz, votando en disidencia los Dres. Maqueda y Rosatti. Lo antedicho produjo la devolución de lo actuado al *a quem* para la emisión de una nueva sentencia en concordancia con este rechazo.

III. RATIO DECIDENDI

Como se explicó *supra*, la CSJN, haciendo lugar al recurso presentado por las codemandadas, deja sin efecto la sentencia del *a quo*, estableciendo que el trámite debía ser devuelto a Cámara para que dicte un nuevo fallo desestimando lo solicitado por la actora. De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la relación existente entre la actora y los demandados no era laboral (en ninguno de sus subtipos, en este caso correspondería según la actora una relación laboral permanente), sino de locación de servicios.

Existen diversas razones por las cuales nuestro más alto tribunal rechazó el pedido del actor, que se detallarán *infra*.

En primer lugar, la CSJN declama que si bien la existencia o no de una relación laboral es normalmente ajena a un recurso extraordinario como el que se le tocó analizar, realiza una excepción para permitirse tratarlo en virtud de que el *a quo* no ha dado, según su argumentación, tratamiento adecuado a esta cuestión. Ello obedece a que considera la CSJN - específicamente el voto principal del Dr Lorenzetti- que el considerando de que un contrato de locación de servicio es una institución que la doctrina rechaza hace más de 50 años resulta a las claras dogmática y falsa, por lo cual no la acepta, y justamente determina que la relación vinculante entre las partes es de locación de servicios.

A posteriori, estipula que el Dr Rica era socio de MASC y por ende, cumplía con los estatutos que rigen a dicha asociación civil, entre otros que ella misma elige a sus miembros, que el Hospital no posee injerencia sobre el personal que trabajaba con ellos, que si el médico realiza prácticas las cobra y si no las realiza no lo hace, y hasta que los honorarios los fija el mismo médico prestador, cobrándolos por intermedio de sus demandadas una vez que los mismos fueran depositados por las diferentes obras sociales en sus cuentas.

El Tribunal también destaca que el actor nunca hizo reclamos sobre derechos laborales en sus 7 años de relación de trabajo de vacaciones, feriados, horas extras, viáticos etc.

En función de lo puntualizado *supra*, el máximo tribunal determina que no alcanza el hecho de constatación de una prestación diaria de servicios profesionales, de que se desempeñara en el Hospital Alemán y de que sus honorarios fueran su única fuente de ingresos, para configurar una verdadera relación de dependencia.

Asimismo, puntualiza el hecho de que la Ley de Contrato del Trabajo (LCT de ahora en más) en su artículo 23 expande las relaciones laborales en virtud del derecho protectorio, estableciendo que no todas las formas de relación laboral son de dependencia.

Todo lo antedicho fue suscrito en el voto principal del Dr Lorenzetti secundado por la Dra Highton de Nolasco y el Dr Rosenskratz, quien sostiene la autonomía e independencia del Dr. Rica respecto del Hospital Alemán y de MASC, dejando sin efecto la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, haciendo lugar al recurso de queja presentado por las demandadas, y devolviendo el auto al tribunal *a quem* para una nueva sentencia.

En una disidencia en la que directamente niegan la admisibilidad del recurso extraordinario de acuerdo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los Dres

Maqueda y Rosatti votan en contra de la mayoría. No otorgan mayores fundamentos al respecto, si bien dichos votos avalan mediante el rechazo del recurso la sentencia de la segunda instancia.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS

Numerosos antecedentes ilustran, dan basamento o permiten observar discordancias con aspectos del fallo en análisis, en el cual como ya se ha dicho, el problema jurídico central es dilucidar la existencia (o no) de una relación laboral encubierta entre un profesional de la salud y el establecimiento asistencial donde se desempeña, lo cual genera, en caso de respuesta afirmativa, una serie de derechos como el de indemnización, meollo de la situación planteada.

El Código Civil y Comercial Unificado (Código Nacional Civil y Comercial, 2014), en sus artículos 1251 y 1252, nos indica que existe contrato de servicios cuando una persona (prestador) se obliga a realizar un servicio a cambio de una retribución, sin mediar obligación de resultado (a diferencia de la obra donde éste sí es exigible). También la codificación citada asevera que los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral. En otras palabras, las partes a priori son libres de elegir el tipo de contrato, incluyendo la locación de servicios, como en el caso Rica, es decir el Código admite cierta ambigüedad respecto al problema jurídico en cuestión.

No obstante, también la legislación debe ser considerada: el artículo 23 de la LCT establece que respecto a la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, *“El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”*. Esa presunción operará igualmente aún cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio“ (LCT, art 23). En otras palabras, esta presunción admite prueba en contrario (*iuris tantum*) como se deduce del fallo Cairone (CSJN, "Recurso de hecho deducido por la demandada en Cairone, Mirta Griselda y otros cl Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/despido“, Nro S. 1468, 2015). Asimismo, interesa citar los artículos 4º, 21, 103 Y 116 (LCT), donde queda claramente establecido que la suma percibida por el actor contaba como remuneración.

A su vez, la doctrina es profusa, pese a lo relativamente reciente del fallo, respecto al tema.

Confalonieri (2019) establece que la Corte ha reformulado mediante el fallo en análisis la tutela que debe el derecho laboral al trabajador, al hacer lugar a la queja de la demandada. Justamente este autor considera falaces los considerandos que estiman la capacidad del actor sobre la *“injerencia directa en la organización misma del factor trabajo”* (Considerando 7º, inciso a, del voto de los Ministros Highton y Rosenkrantz) por parte del actor; y *“la injerencia directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos”* (Considerando 8º, inciso a, del voto del Ministro Lorenzetti). Asimismo, también critica en el fallo lo estimado: *“que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo”* (Considerando 7º, inciso b, del voto de los Ministros Highton y Rosenkrantz); y *“que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas”* (Considerando 8º, inciso b, del voto del Ministro Lorenzetti). El mismo doctrinario también difiere en cuanto a la remuneración percibida y las inferencias que hace la CSJN en su fallo: en el inciso c), del Considerando 7º del voto de los Ministros Highton y Rosenkrantz: *“los médicos sólo reciben una contraprestación por los servicios prestados y nada reciben si no realizan prestaciones...esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el quantum de dicha prestación”*. Igual crítica recibe el inciso c), del Considerando 8º, del voto del Ministro Lorenzetti: *“los médicos solo perciben honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones...los médicos pueden ellos mismos fijar el quantum de dicha prestación”*. A su vez, reprodujo parcialmente el final del inciso c) del Considerando 7º del voto de los Ministros Highton y Rosenkrantz: por un lado, reemplazó la palabra “contraprestación”, por “honorarios”; y, en paralelo, sustituyó la frase final por otra más contundente: aludió a *“circunstancias que no permitirían prima facie conceptuar el ingreso económico del trabajador como remuneración”*. En lo citado *supra*, y siempre según Confalonieri, todo lo considerado es autocontradictorio ya que si el médico no realizara prestaciones no recibiría nada es una inferencia falsa, que de hecho no se verificaría en una entidad científica y prestacionalmente tan importante como es el Hospital Alemán, donde se realizan muchas neurocirugías mensuales, y aún admitiendo falazmente que el actor no brindara prestaciones, en el la LCT (art 112) se admite que el salario se calcula por unidad de obra, por lo cual el profesional demandante hubiera tenido derecho una remuneración. Finalmente y en este punto, la demandante no sólo al mencionar que las actividades profesionales del Dr Rica eran su único sustento demuestra al presentar su facturación que la

misma era ininterrumpida, sino que la mismísima corte lo admite al suscribir que “*todos los meses*” el profesional la presentaba, entrando en clarísima contradicción con sus propios considerandos. Confalonieri, analiza que según él, se cumplen todos los requisitos que establecen una relación laboral (y por tanto, volviendo al nudo del problema jurídico que estamos analizando, si estamos ante una relación laboral, su cese requiere una indemnización) a saber: 1) concurrencia diaria, 2) realiza sus funciones en un establecimiento del empleador (Hospital Alemán), y 3) sus honorarios son su única fuente de ingresos. Es de remarcar que estos tres puntos son pacíficamente aceptados por la sentencia de la CSJN, no siendo los mismos atacados en ningún punto de la misma. Asimismo, uno de los elementos clave en una relación laboral es la subordinación jurídica, según la LCT (art 23). Es claro por tanto que Rica se incorporó a una organización ajena, y mediante su trabajo generaba su único sustento. Si esto no es una relación laboral, cabe preguntarse: ¿qué es?

Finalmente, es fundamental analizar los antecedentes jurisprudenciales que han fallado respecto de la actividad profesional médica con los centros asistenciales donde la misma es brindada. Existen numerosos fallos previos, de los cuales por razones de espacio sólo algunos se mencionarán. En el fallo Cairone se votó (voto principal Maqueda y Highton) en sincronía con el fallo Rica, aunque por motivos diferentes, ya que se consideró que por cuestiones probatorias los pagos no podían considerarse remuneratorios según los arts 21 y 22 LCT. Es decir, los juzgadores consideraron igual que en el caso Rica, el art 23 LCT como *iuris tantum*. Los fallos D’annunzio (“D’annunzio, Julieta c/ Hospital Alemán Asoc. Civil y otros s/ despido”, CNAT Sala 5, Nro S. 57966, 2019) y Zechner (“Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”, CSJN, Nro S. 156, 2011) son un antecedentes jurisprudenciales similares. Y por último el fallo Montiel (Montiel María Lorena y otros c/ Ocularius S.A. y otros S/ despido, CNAT CABA, Nro S. 25463, 2017) también reconoce la posibilidad de la relación de locación de servicios entre un médico y la entidad asistencial donde presta servicios, aunque en este último, al igual que en el caso Rica respecto a la minoría, se reconoce que de acuerdo al art 280 del CPCN, no corresponde el recurso (pero en estos últimos dos fallos, por la mayoría).

V. POSTURA DEL AUTOR

Uno de los principios más importantes del Derecho Laboral (Ackerman, 2014), fruto de enormes luchas que se han dado desde la Revolución Industrial y a lo largo de los siglos

subsiguientes, es el Principio Protectorio, según el cual la normativa debe tutelar al trabajador ya que éste se encuentra en desventaja respecto de su empleador. En la relación profesional médica, los límites formales son más difusos que cuando existe un contrato formal de trabajo según LCT, y por ende el médico que presta servicios a un centro asistencial y que carece del ropaje jurídico del contrato de trabajo, se encontraría desamparado respecto del fundacional principio mencionado *supra*. Por supuesto que este problema no sólo vulnera la seguridad jurídica, sino que también genera incertidumbre para la parte más débil, en este caso el profesional médico.

Respecto a la falta de reclamo de vacaciones, feriados, horas extras o viáticos previa al conflicto por parte del trabajador -ya que así se calificará en función del párrafo anterior de este apartado- la LCT claramente prohíbe considerar su silencio como renuncia a un derecho (art 58, LCT), aún por convención de partes (art 12, LCT). Esto no es subsanable por el paso del tiempo ni la “*costumbre del sector*” (voto de la mayoría), según reza el artículo 14 de la LCT.

Queda claro entonces que explícitamente no existió un contrato de locación de servicios al iniciar la relación, donde se determine el tipo de servicio, su remuneración, y otras particularidades de este tipo de contratos. Asimismo, queda implícito que la normativa vigente posee un espíritu concordante con el principio protectorio, el cual debería aplicarse en una relación de desigualdad manifiesta como la descripta *supra*.

Es notable que en el fallo analizado, así como en los antecedentes jurisprudenciales analizados, no se discute si el profesional prestaba servicios en forma personal (pasible en los contratos de locación de servicio, pero no en los laborales) y diaria, que sus honorarios eran cobrados por el centro de salud al cual los enfermos concurrían, que dichos centros posteriormente entregaban parte de esos honorarios a los profesionales de la salud, que estos mismos centros les otorgaban las herramientas, los sitios de atención, los insumos y les daban directivas médicas y administrativas (configurando una clara inserción en empresa ajena al profesional), y a la postre que el reclamo del reconocimiento de la relación laboral surgió no al iniciarse la relación laboral sino al suscitarse un problema en la misma (en el caso Rica, su despido o como quiera denominárselo). Asimismo, queda claramente acreditado en el los fallos de primera y segunda instancia que el profesional no determinaba el monto de sus honorarios, sino que los convenios que realizaba el Hospital Alemán con las diversas aseguradoras eran quienes lo hacían, terminando de configurarse una clara relación de

subordinación entre el actor y la demandada. Notablemente, la fisura más importante que comete en el fallo Rica la CSJN se configura al desplazar del vértice de la pirámide del Derecho Laboral al fundacional principio protectorio antedicho, hecho que repite el mismo tribunal en su misma configuración de Ministros en los fallos recién mencionados *supra*, lo cual constituiría a priori una enorme modificación en dicha rama del derecho. Si se cita textual a Lorenzetti: “*el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse*”. La pregunta que podría formularse ante esta consideración del Ministro es: ¿el descarte del principio protectorio en detrimento de otras formas de relacionarse -habida cuenta de que, como se ha argumentado acabadamente en este apartado, existían sobradas razones para considerar la relación actor-demandada como de subordinación laboral plena- no implica la extinción del mismísimo derecho laboral?

La precarización laboral de los profesionales médicos, sustentada en todo lo antedicho, nos acerca a otras formas actuales de la misma precarización laboral, como ocurre con los trabajadores que realizan transporte de personas (por ejemplo UBER S.A. Argentina), cuya denominación, en lo que respecta a la definición de los choferes en su relación con la empresa, es de “*socios*“, poco menos que una terrible y triste ironía en el contexto de la asimetría que existe entre ellos. Existe jurisprudencia (UBER, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Expte. n° 14483/17, 2018) que avala la legalidad de la actividad de dicha empresa. No debería llamarnos la atención que en el futuro proliferen en todas las profesiones, en especial en las liberales, este tipo de fallos, y que hasta los mismos abogados se vean afectados por ellos en el contexto de su labor profesional.

Lo grave de esta cuestión es que se verifica en la realidad una tendencia hacia la pérdida paulatina de los derechos laborales de los trabajadores. Este retroceso certifica la precarización que implica la pérdida de beneficios como el de la indemnización, que para concluir en forma circular respecto de esta Nota a Fallo, nos lleva al problema jurídico principal que implica que el Dr. Rica debía ser indemnizado en función de su despido.

VI. CONCLUSIÓN

De acuerdo al problema planteado en la introducción, del análisis del fallo Rica se desprende que la CSJN considera que una relación existente entre un profesional médico y la institución donde presta servicios en forma habitual, constituyendo su única fuente de ingreso monetario, no se encuadra dentro de una relación de dependencia sino de prestación de servicios. Como consecuencia directa, no se rige por la LCT, y ante la decisión del cese unilateral de las

funciones del médico por parte del centro asistencial, no corresponde una indemnización. Esto contradice a la misma LCT y también las dos instancias judiciales previas por las que transcurriera el mismo caso. La LCT determina en su texto que es aplicable para relaciones asimétricas (como la de un profesional con el centro de salud). Como se ha demostrado en este trabajo mediante el uso de numerosos antecedentes jurisprudenciales, doctrinarios y normativos, la postura de la CSJN contradice importantes principios del Derecho Laboral de enorme y extensa aceptación.

De más está decir que las consecuencias de este fallo -así como otros de similares características emitidos por el mismo alto tribunal a posteriori y que también fueron citados en este análisis- conforma en forma inexorable una pérdida de derechos para todos aquellos trabajadores que no detentan un contrato formal de trabajo. Las consecuencias sociales de el fallo Rica son por ende enormes y quedan a la vista, hecho que moviliza a elegirlo como sustrato de la presente nota a fallo.

Finalmente, cabe considerar que más allá de las numerosas y argumentadas posturas doctrinarias, jurisprudenciales, normativas -y hasta del propio autor, sin querer equipararlo en lo más mínimo con las anteriores- en contra de la sentencia de autos, es bien sabido que el derecho es quien se adapta a la sociedad humana, y no viceversa. Lo que depara el futuro de las relaciones laborales al ser humano es difícil de predecir, y dependerá de los giros en uno u otro sentido que dé el hombre como especie. Si el camino de la pérdida paulatina de derechos se ve consolidado o no en las generaciones que nos siguen, dependerá el futuro del derecho en general y del laboral como género a especie. Quedaremos quienes tengamos algún conocimiento jurídico -por más mínimo que sea- como privilegiados espectadores, como actores y tal vez como víctimas de los fenómenos antedichos.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Doctrina

Libro: Ackerman M.E., Tosca DM (2014). *Tratado de Derecho del Trabajo* (2° ed.). Buenos Aires, Argentina, Ed Rubinzal Culzoni.

Libro: Alchourron C.E. y Bulygin E (2017). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas. Filosofía y derecho* (2° ed., Vol. 1). Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea.

Revista: Confalonieri, Juan A (2019). Reflexiones sobre la sentencia de la CSJN en el caso “Rica“. *Revista de Derecho Laboral*, nro. 2019, pp 21-25

Libro: Rodríguez Mancini J (2013). *Pautas para obtener mejores resultados* (1° ed.) Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea

Jurisprudencia

Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido“, CSJN, Nro S. 156, 2011

Cairone, Mirta Griselda y otros cl Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/despido“, CSJN, Nro S. 1468, 2015

Montiel (Montiel María Lorena y otros c/ Ocularius S.A. y otros S/ despido, CNAT CABA, Nro S. 25463, 2017

D’annunzio, Julieta c/ Hospital Alemán Asoc. Civil y otros s/ despido”, CNAT Sala 5, Nro S. 57966, 2019

Rica c/ Hospital Alemán y otros, s/ despido, JNT 24 (2012)

Rica c/ Hospital Alemán y otros, s/ despido (apelación), C.N.A.T., Sala VII (2013)

NN (UBER) s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación por clausura/bloqueo de página web en todo el país“, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, Expte. n° 14483/17 (2018)

Legislación

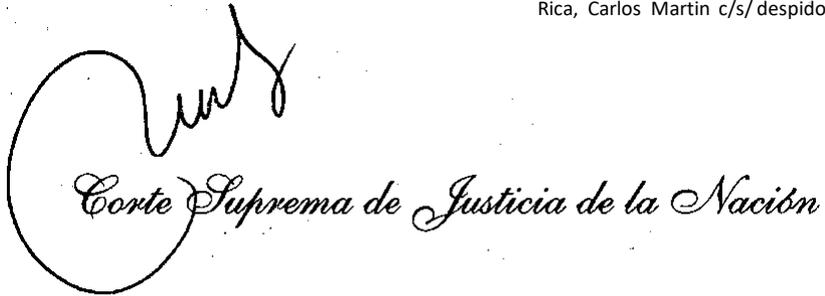
Ley N° 24309 (1993). Constitución Nacional de la República Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina

Ley N° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Artículo 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Ley N° 20744 (1972). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Rica, Carlos Martin c/s/ despido.pital Alemin y_otros



Buenos Aires, **J L./ #**, **6-,-,.-t., tf,C,t. .2af '\$**

Vistos los autos: "Recursos de hecho_deducidos por la Asociación Civil Hospital Aleman y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Medicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martin c/ Hospital Aleman y otros s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Camara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirm6 la sentencia dictada por la senora jueza de primera instancia que habia admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Aleman" y Medicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, "Hospital Aleman" y "MASC", respectivamente tendiente al cobro de una indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs.. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que e hara referencia en losucesivo)

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión medico neurocirujano, prest6 servicios en el ambito del Hospital Aleman en el marco de

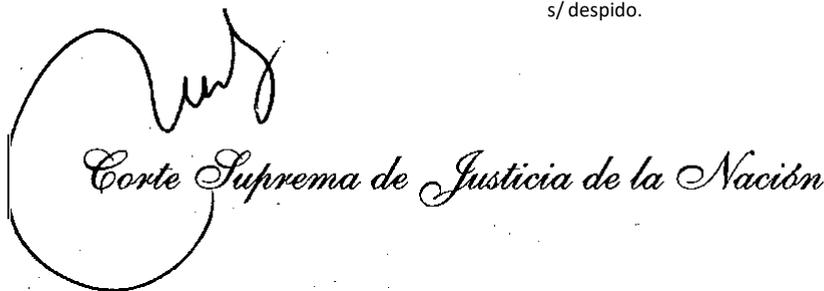
un contrato de trabajo y de- sestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la naturaleza civil del vínculo que existió entre cada uno de ellos y el actor, quienes to caracterizaron como locación de servicios. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Ro-

dolfo Federico Hess en su caracter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Aleman.

Con respecto a la locación de servicios, el tribunal *a quo* sostuvo que "en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "el contrato de locación de servicios no existe mas en ningún ambito del derecho; si alguien intentara utilizarlo estaria desarrollando una conducta inconstitucional ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, y debido al reconocimiento de las demandadas de la prestación de servicios del actor, el tribunal *a quo* concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Aleman existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que se conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, el tribunal *a quo* juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijuri-



dica y que, asimismo, motivo la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, el Hospital Aleman y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interponen sendos recursos extraordinarios (obrantes a fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente) cuya denegación dio lugar a las quejas en examen.

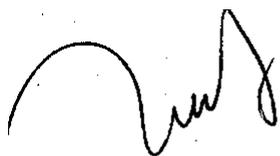
Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones del tribunal a quo relativas a la abrogación de la locación de servicios. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil, y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de rango constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa ya asociarse con fines útiles. Además, esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

En su recurso extraordinario el Hospital Aleman y su comisión directiva, además de cuestionar la afirmación relativa a la pre-

tendida abrogacion de la locacion de servicios, imputan al tribunal *a quo* la omision de considerar diversos elementos de juicio que impedian encuadrar al vinculo que unia al actor con las demandadas coma dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria par entender que el pronunciamiento lesiona las garantias constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo reprochan la imposicion de las multas previstas en los articulos 8 y 15 de la Ley de Empleo en razon de que el actor intimo la regularizacion de la supuesta relacion laboral una vez que el contrato ya estaba extinguido, cuestion que habia sido planteada por estos recurrentes al apelar. Par ultimo, critican la extension de la condena en forma solidaria al presidente del comision directiva del Hospital Aleman pues afirman que no se presentan los supuestos de la Ley de Sociedades Comerciales para su aplicacion.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que planteo en su remedio federal tampoco se limitan a la afirmacion del tribunal *a quo* sobre la presunta derogacion de la locacion de servicios sino que expone otros reparos a la decision de laalzada.

Describe que desde sus inicios la relacion con el demandante estuvo definida en el marco de un vinculo extra laboral y que con ese caracter el vinculo se desarrollo durante siete afios, periodo durante el cual se lo contrato para prestar sus servicios coma medico neurocirujano integrando la nomina de profesionales de cartilla para la atencion de los socios del Plan Medico del Hospital Aleman. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vinculo de subordinacion tecnica, economica y



Corte Suprema de Justicia de la Nación

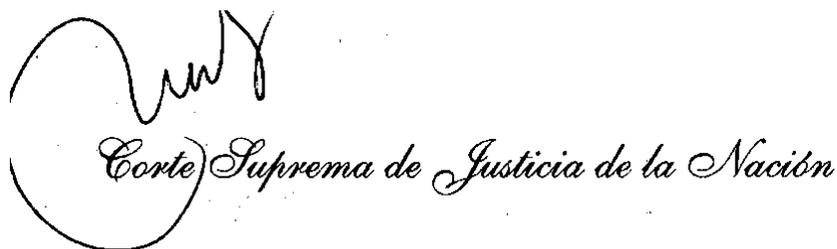
juridica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes para aquel a los efectos de abonarle las honorarios correspondientes a las mismas que eran pagados por los sistemas prepagos o por sus pacientes. Destaca que si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.). Aduce además que el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta que MASC es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que MASC solo se relaciona con el Hospital Aleman a través de un contrato de prestación de

servicios y niega que constituyan un conjunto económico o que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento y como prueba de su posición informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Aleman.

3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Aleman, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el presente e intimó a las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180 del expediente principal).

El Hospital Aleman procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197, 1200 vta.) y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Aleman no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255).- De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso (sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* "Farfan, Nelson Horacio c/ Tiberty ARTS.A. y otros/ accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RHI, y la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independientemente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Aleman. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que si bien los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una cuestión de hecho, prueba y derecho común como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes y dicha cuestión es regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).



5º) Que, según surge de las constancias obrantes en la causa, el Hospital Alemán MASC suscribieron un contrato de prestación médica en virtud del cual esta última sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Médico del Hospital Alemán.

Los servicios prestados por el actor consistían en la realización de prácticas médicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologías correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugía-, como también a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

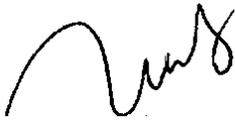
En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relación de carácter laboral del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor con respecto al Hospital Alemán. Fundó su decisión en la admisión por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogación de la locación de servicios por el contrato de trabajo.

Asiste razón a los aquí recurrentes en las críticas que formulan a la afirmación de la alzada relativa a la abrogación de la figura jurídica contractual de la locación de servicios del derecho civil. Esa afirmación del tribunal *a quo* es meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno. Por un lado, no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de loca-

ción de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, la aseveración del tribunal a *quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción *iuris tantum* y no *iure et de iur* admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6°) Que la decisión del tribunal a *quo* no solo es infundada por la razón expresada en el párrafo que antecede sino también porque omitió por completo considerar las particularidades de la relación que unía al actor con los codemandados. La contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esta razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

7°) Que el actor era uno de los socios de la "Asociación de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán" (en adelante, "AMPHA"; fs. 658), una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en dicho hospital. Oportunamente, la AMPHA redactó una serie de normas (fs. 658) denominadas "Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospi-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

del Hospital Aleman" (en adelante, la "Guia") para regular las relaciones de los médicos (como el actor) con ella asociados y el Hospital Aleman en el cometido común de prestar servicios médicos a terceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Aleman no negó que fuesen aplicables a la relación que vinculaba a dicho hospital con los médicos socios de AMPHA. De hecho, fue el propio Hospital Aleman, al contestar demanda, quien acompañó una copia de la Guia a este expediente (fs. 76 y 82; la copia de la Guia obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guia eran aceptadas de modo regular por el Hospital Aleman (Baron Buxhoeveden a fs. 872, Oviedo a fs. 940, Berzellini a fs. 946, D'Oswaldo a fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs. 975).

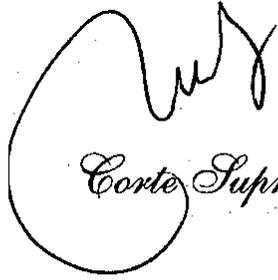
Del análisis de la Guia surge que la actividad del actor tenía tres aspectos relevantes que el tribunal a quo debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre el actor y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guia dispone que la elección de los médicos que trabajan en los distintos servicios del Hospital Aleman (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por el Hospital Aleman y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la elección de médicos debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del

servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva de la AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los médicos que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone -punto 2.1.2- que se deba tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos. El sistema que crea la Guía se basa en la idea de que "los profesionales constitu[en] la columna vertebral del hospital y so[n] responsables de su nivel científico y asistencial, **factor importante en la marcha económica de la institución**" (cfr. "Introducción" de la Guía, énfasis añadido).

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los médicos que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que dichos profesionales tenían una injerencia directa en la organización misma del factor trabajo para la prestación de servicios médicos. Dicho más precisamente, los médicos tenían una injerencia directa en la elección de los me-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

dios personales para el logro del fin económico -la prestación de servicios médicos a cambio de dinero- que ellos personalmente y a través de AMPHA se proponían. El hecho de que los médicos tuvieran esta injerencia directa debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* para establecer si el Hospital Aleman tenía las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos (artículos 64 y 65 de la Ley de Contrato de Trabajo).

b) En segundo lugar, la Guía confeccionada por la asociación a la que el actor pertenecía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, las normas de la Guía establecen que, al momento de ser designados o autorizados para realizar sus prácticas, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden "agregar nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas" (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en una modalidad esencial del contrato de trabajo como la relativa a las normas que los médicos debían seguir para realizar las prestaciones comprometidas (artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Contrato de Trabajo).

c) En tercer lugar, las normas de la Guía disponen que los médicos solo reciben una contraprestación por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestaciones. Mas aun, esas normas establecen que los médicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestación.

En este sentido, según la Guía, el médico que se desempeñe en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros médicos] en..que participe. En este último caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno deberá surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guía también establece el modo de distribución de los honorarios que en contraprestación por la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los médicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporación de un profesional todos los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibirá sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venía utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal a quo debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar la contraprestación que tenían los médicos por sus servicios para establecer si lo que el actor percibía contaba como remuneración, tal como ello es concebido por la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 4°, 21, 103 y 116).



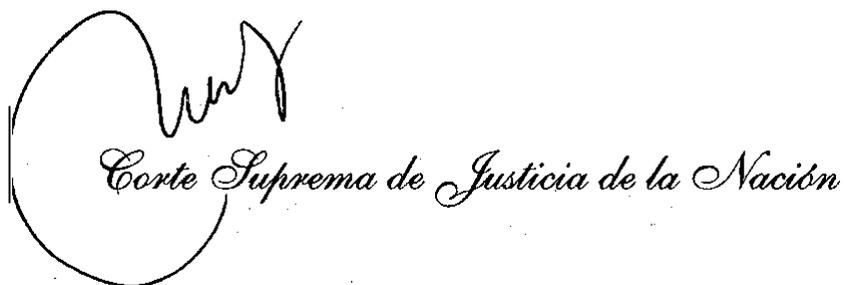
Corte Suprema de Justicia de la Nación

8°) Que los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales medicos como el actor tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los .que se habian comprometido (participaban en la elección de los profesionales que integraban cada servicio, aceptaban el modo de designación de los Jefes de Servicio y de Departamento, participaban en el establecimiento de las normas que debian seguirse l realizar prestaciones yen la fijación de la contraprestación) y que dichos medios no eran otros que aquellos destinados a lograr el mismo fin económico que el hospital (realizar prestaciones de salud, complementarias a las que realizaba el Hospital Aleman por si, a cambio de dinero). Por otro lado, los medicos tenían tambien una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecian cómo debiah efectuarse las prestaciones. p\::,r_ ultimo, tales profesionales como el actor asumian conjuntamente con el Hospital Aleman el riesgo de que el fin económico que buscaban a traves de la oferta de servicios de prestación medica nose lograra al punto de que habian consentido cobrar solo si realizaban prestaciones a terceros.

Los rasgos de la relación entre el actor y el hospital que se acaban.de describir estuvieron completamente ausentes - en el analisis efectuado por el tribunal *a quo*. La omisión es relevante pues dichos rasgos debieron haber sido tenidos en cuenta a la hora de determinar si la relación entre el Hospital Alemany_ el actor era aquella cbn la que característicamente se vincula un empleador con. sus dependientes (artículo 4° de la Ley de Contrato de Trabajo).

9°) Que hay otras circunstancias adicionales que, si bien no son *per se* determinantes del tipo de relación que vinculaba al actor con la demandada Hospital Aleman, el tribunal *a quo* debió valorar a fin de considerar si existía o no una relación dependiente.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Aleman, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que las profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero las honorarías eran liquidadas por el Hospital Aleman solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). Ante la falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina, el Hospital Aleman no abonaba al profesional (testigo Spiritoso a fs. 954) o quedaba como crédito negativo (testigo Malter Terrada a fs. 952). El Hospital Aleman no participaba de las honorarías del actor (pericia a fs. 819). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de



licencias o vacaciones pagas, que la AFIP inform6 que muchos profesionales del Hospital Aleman atendian a algunos pacientes particulares en consultorios externos (fs. 891), que varios testigos sostuvieron que cada medico podia fijar sus propios horarios (□'Osvaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetta a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Aleman se hace Constar que las sectores privados (sic) A y B pueden elegir medicos y convenir sus honoraries (fs. 819). Adem as, en su demanda el actor nose agravi6 par el hecho de que su remuneraci6n disminuyese (que era lo esperable si la relaci6n hubiese sido claramente una relaci6n laboral) sino, mas bien, porque el Hospital Aleman viol6 las normas de la Guia. Toda ello indica tambien que algunas circunstancias, que par si mismas no son decisivas para la existencia de una relaci6n laboral (coma el hecho de que el actor concurriera todos las dias a trabajar, que trabajara en el establecimiento de propiedad del Hospital Aleman y que sus honorarios hayan sido su 6nica fuente de ingresos), no son suficientes para concluir, en funci6n del contexto descripto, que la relaci6n era dependiente.

10) Que, par lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida. Lo resuelto par el tribunal *a quo* no se apoya en una valoraci6n suficiente de las distintos elementos

- incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros) y n6 constituye una derivaci6n razonada del derecho vigente con aplicaci6n a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que medie nexo directo e inmediato con las derechos constitucionales que se invocan coma vulnerados (articulo 15 de la ley 48).

11) Que teniendo en cuenta la forma en que se decide, es arbitraria también la condena impuesta a MASC con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo. La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En tales condiciones resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

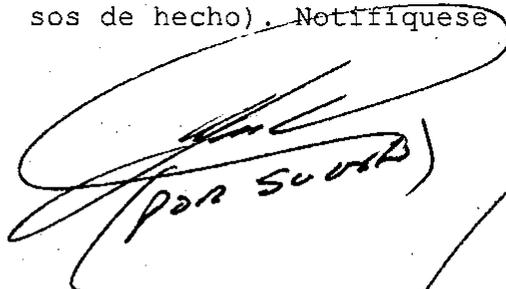
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Nacion). Agreguense las quejas al principal. Reintegrenselos depósitos a los recurrentes
(fs. 2 de los respectivos recur-

sos de hecho). Notifiquese y oportunamente, remítase.

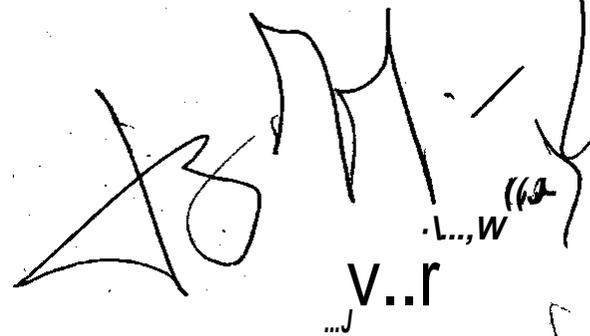


par su voto

RICARDO 'LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGITTON de NOLASCO



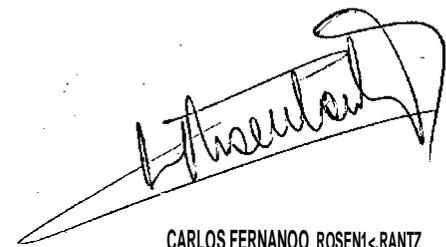
V...r

RLOS MAQUEDA



En desidencia

HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANO ROSENKRANTZ

VO-//-



de

de la a/Vaa,on .

-//--TO DEL SENOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia dictada por la señora jueza de primera instancia que había admitido la demanda contra la Asociación Civil "Hospital Alemán" y Médicos Asociados Sociedad Civil -en adelante, Hospital Alemán y MASC, respectivamente- tendiente al cobro de indemnización por despido injustificado y al reclamo por las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral (fs. 1119/1124 de los autos principales, foliatura a la que se hará referencia en lo sucesivo).

El tribunal *a quo* tuvo por acreditado que el actor, de profesión médico neurocirujano, prestó servicios en el ámbito del Hospital Alemán en el marco de un contrato de trabajo y desestimó la defensa alegada tanto por la institución hospitalaria como por MASC acerca de la inexistencia de un vínculo laboral entre cada uno de ellos y el accionante. Asimismo, incrementó el monto de condena, la que extendió en forma solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

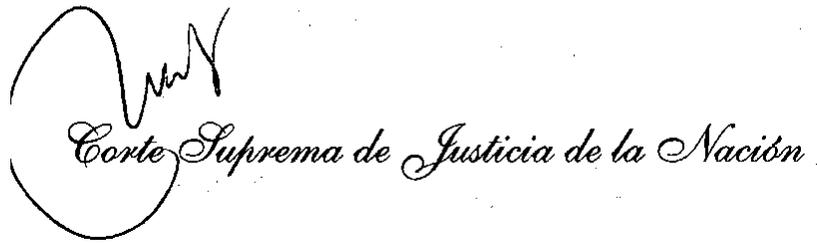
Con respecto a la locación de servicios, la jueza de cámara cuyo voto fundó la decisión sostuvo que "en los últimos cincuenta años el derecho civilista destacado ha aceptado la existencia de este contrato y todos han dado cuenta de su abrogación". Afirmó que "si bien el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho; si alguien inteririera utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional

ya que [...] el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección de las leyes entrando ya ahora en el art. 14 bis.". En tal sentido, juzgó a la suscripción de tales convenios como actos fraudulentos contrarios al orden público laboral.

En este marco, concluyó que entre el profesional médico y el Hospital Alemán existió un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por dicha institución como también por MASC, sociedad a la que conceptuó como colocadora de personal médico y, por esa razón, la condenó solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por último, juzgó que los artículos 59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales eran aplicables por analogía a los directores de asociaciones civiles y por ello extendió solidariamente la condena al doctor Rodolfo Federico Hess ante la falta de registración del contrato de trabajo del actor, conducta de las restantes codemandadas que calificó de antijurídica y que, asimismo, motivó la imposición de las multas de la Ley de Empleo.

2°) Que el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interpusieron sendos recursos extraordinarios en los que solicitaron a este Tribunal que deje sin efecto el pronunciamiento del tribunal *a quo* al que tachan de arbitrario (fs. 1148/1155 y 1133/1144, respectivamente). La denegación de ambos remedios federales motivaron las presentaciones directas de los codemandados ante esta Corte.



Los recurrentes coinciden en objetar las aseveraciones de la cámara relativas a la abrogación de la locación de servicios, concepto jurídico que -según refieren- fue considerado derogado por la sola voluntad de los juzgadores. En apoyo de esta postura la institución médica y el doctor Hess sostienen que la vigencia del mencionado contrato resulta ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. En términos similares, MASC discrepa sobre este aspecto del decisorio y alega que la alzada incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional, tales como el de defensa en juicio, a la libre empresa, a asociarse con fines útiles. Esta sociedad explica que este contrato civil es esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas.

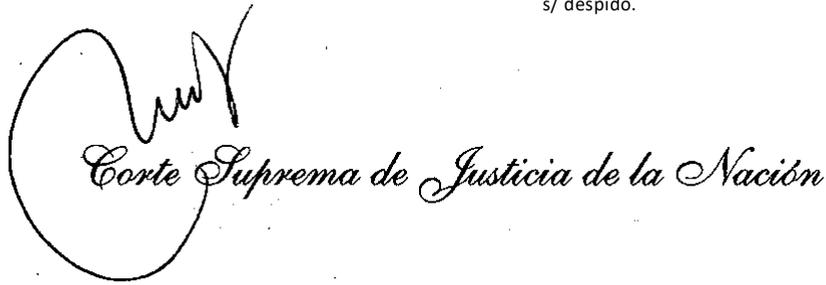
El Hospital Alemán y su directiva imputan al *a quo* no haber considerado diversos elementos de juicio que obstaban a encuadrar al vínculo como dependiente y reclaman la apertura de la instancia extraordinaria por entender que el pronunciamiento -lesiona las garantías constitucionales al debido proceso legal, defensa en juicio y su derecho de propiedad. Asimismo se agravan de la imposición de las multas previstas en los artículos 8° y 15 de la Ley de Empleo cuya aplicación al *sub f i* te reprochan en razón de que el actor intimó la regularización de la su- puesta relación laboral una vez que el contrato ya estaba extin-

guido, cuestión que había sido planteada por estos recurrentes al apelar. Por último, critican la extensión de la condena en forma solidaria al presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán pues afirman que no se presentan los supuestos de la ley 19.550 para su aplicación.

En lo que respecta a MASC, las discrepancias que plantea en su remedio federal tampoco se limitan a la derogación de la mencionada figura jurídica -según así lo entendió y juzgó el *a quo*-. Alega que el desconocimiento del *a quo* de la figura de la locación de servicio conlleva "una gravedad cierta para todas las empresas que [...] funcionan como prestadoras directas del sistema de salud" (fs. 1136 vta./1137).

Describe que, desde sus inicios, la relación con el demandante estuvo definida en el marco de un vínculo extra laboral y que con ese carácter se desarrolló durante siete años, período durante el cual lo contrató para prestar sus servicios como médico neurocirujano integrando la nómina de profesionales de cartilla para la atención de los socios del Plan Médico del Hospital Alemán. Manifiesta que el actor no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica y que el único control que ejercía consistía en contabilizar las consultas y prestaciones brindadas en el mes por aquel a los efectos de abonarle los honorarios correspondientes a las mismas. Destaca que si el doctor Rica "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC" (fs. 1138 vta.).

Aduce que la cámara no tuvo en cuenta que es una sociedad civil legalmente constituida, con solvencia económica,



cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos a través de sus socios, asociados o de terceros contratados, en sus consultorios particulares, en el domicilio de los pacientes o en los establecimientos asistenciales que se vinculan contractualmente con la sociedad. Explica que solo se relaciona con el Hospital Alemán a través de un contrato de prestación de servicios y niega que constituyan un conjunto económico ni que se hayan realizado maniobras fraudulentas a los efectos de tener por configurada la situación prevista en el artículo 29 de la ley 20.744, cuya aplicación a su parte tilda de improcedente. En defensa de este argumento, informa que la sociedad cuenta con 799 prestadores médicos, y un centenar de ellos no presta servicios para el Hospital Alemán.

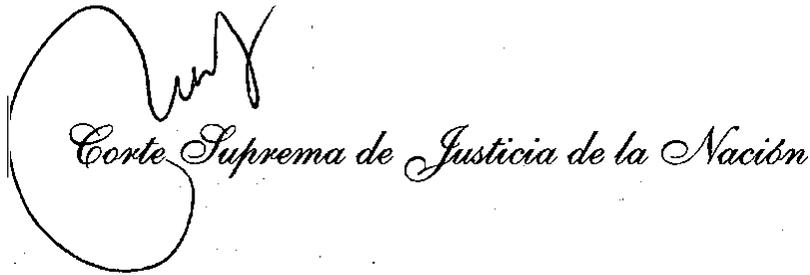
3°) Que, con posterioridad a la interposición del recurso de hecho del Hospital Alemán, el juez de grado dictó la resolución de fecha 26 de febrero de 2014 por la que corrió vista de la liquidación de las sumas adeudadas en el pleito e intimó las demandadas a depositar los importes pertinentes bajo apercibimiento de ejecución (fs. 1180). El Hospital Alemán procedió entonces al pago total de dichas sumas (fs. 1197; 1200

ta.5 y entregó el certificado de trabajo del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1253). Si bien en dichas presentaciones el Hospital Alemán no efectuó reserva alguna, lo cierto es que el pago y la entrega del certificado tuvieron lugar bajo apercibimiento de ejecución y con el objetivo de lograr el levantamiento del embargo que había sido dispuesto por cuerda separada (fs. 1253 y 1255). De manera que, conforme a la doctrina de este Tribunal, no ha existido desistimiento tácito del recurso.

so (conforme se desprende de la sentencia del 7 de marzo de 2017 *in re* "Farfan, Nelson Horacio c/ Liberty ARTS.A. y otro s/ accidente - ley especial", expediente CNT 35574/2013/1/RH1, y de la doctrina de la Corte allí mencionada). Conviene anotar además que, independiente de ello, MASC fue condenada solidariamente con el Hospital Aleman. En consecuencia, a pesar del pago efectuado por el hospital, subsiste su interés en la resolución del pleito.

4°) Que aunque los agravios expresados en los recursos extraordinarios remiten al examen de una materia de hecho, prueba y derecho comun como es la atinente a la existencia o inexistencia de relación laboral entre las partes, regularmente ajena a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando, como ocurre en el caso, el tribunal *a quo* no ha dado un tratamiento adecuado a la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y la normativa aplicable, de forma tal que la decision se basa en afirmaciones dogmaticas que le dan un fundamento solo aparente (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, entre muchos otros).

5°) Que, según surge de los elementos obrantes en el expediente, el Hospital Alemany MASC suscribieron un contrato de prestación medica bajo el sistema de capitación en virtud del cual esta ultima sociedad se obligó a atender a los asociados del Plan Medico del Hospital Aleman. El actor realizaba practicas medicas a pacientes del mencionado plan de salud con patologias correspondientes a su formación y especialidad profesional -neurocirugia-, como tambien a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales



vinculadas contractualmente con el Hospital Aleman (conforme declaraciones de fs. 859, 864 y 949).

En ese marco, el tribunal *a quo* tuvo por configurada la relacion de caracter laboral del articulo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo invocada por el actor, con respecto al Hospital Alemany que MASC actuo como colocadora de personal medico en el ambito de aquel, Fundo su decision en la admision por parte de los codemandados de los servicios prestados por el actor y en la derogacion de la locacion de servicios por el contrato de trabajo.

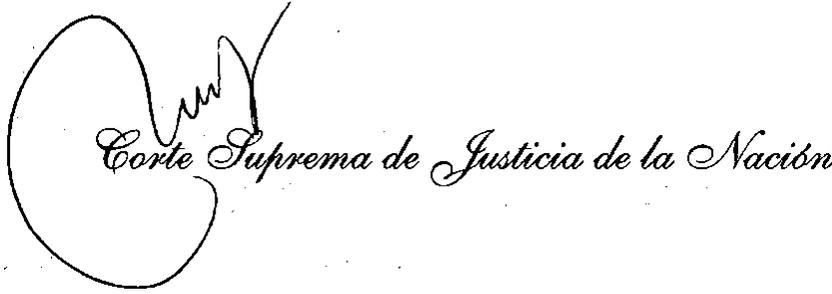
Asiste razon a los aqui recurrentes en las criticas que formulan con respecto a la asercion de la alzada relativa a la abrogacion de la referida figura juridica-contractual del derecho civil, puesto que importa una mera afirmacion dogmatica que o reconoce basamento normativo ni factico. Por un lado, no encuentra sustento en la legislacion civil, por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regia el articulo 1623 delCodigo Civil de Dalmacio Velez Sarsfield que preveia la contratacion en los terminos de la locacion de servicios, cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en el articulo 1251 -y siguientes- delCodigo Civil y Comercial de la Nacion. Por otro lado, la aseveracion del tribunal *a quo* se opone a la normativa laboral debido a que el propio articulo 23 de la ley 20.744 -que contiene una presuncion *iuris tantum* y no *iure et de iure*- admite que la prestacion de servicios se cumpla bajo una forma juridica ajena a la legislacion del trabajo, siendo la locacion de servicios autonomos un con-

trato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

6 °) Que la ley argentina disciplina al contrato de trabajo en la ley 20.744. Para ella el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla (artículo 4°), y el objeto del contrato es "prestar servicios" bajo la dependencia de otra persona (artículo 21), siendo típico del vínculo laboral las dependencias jurídica, económica y técnica.

Frente a una norma de carácter inclusivo como el artículo 23 de la ley 20.744, el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios. Sin embargo, el principio protectorio del derecho laboral no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse.

Sentado lo anterior, la regla que surge de la sentencia apelada lleva a la calificación de todas las prestaciones o realización de servicios como "dependientes" e ignora que la presencia del prestador en un establecimiento ajeno es en ciertos casos necesaria y no por ello deja de ser de carácter autónomo e independiente. En efecto, la lógica seguida por la cámara significa desconocer la realidad de quienes se vinculan en el marco de diversas figuras en las que la subordinación propia del vínculo dependiente está ausente y que no obstante ser de legalidad indiscutida, son calificadas de fraudulentas por quienes propugnan incluir dentro del concepto de dependencia laboral a casos extraños a la regulación del derecho del trabajo.



7°) Que la decision del tribunal *a quo* no solo es in-fundada por la raz6n expresada en los considerandos anteriores sino tambien porque omiti6 por completo considerar las particu- laridades de la relaci6n que unia al actor con los codemandados. Al respecto, esta Corte ha advertido a los jueces que deben es- tudiar en forma minuciosa las características de la relaci6n existente entre el profesional medico y la instituci6n hospita- laria a los efectos de dar una correcta soluci6n al litigio (conf. doctrina de Fallos: 323:2314).

8°) Que el actor era uno de los socios de la "Asocia- ci6n de Medicos y Profesionales del Hospital Aleman" (en adelan- te, "AMPHA"; fs. 658), una asociaci6n civil constituida por losprofesionales medicos que se desempeñan en dicho hospital. Opor- tunamente, la AMPHA redact6 una serie de normas (fs. 658) deno- inaças "Gui de la _Actividad del Cuerpo Profesional del Hospi- tal Aleman" (en adelante, la "Guia") para regular las relacionesde los medicos (como el actor) a ella asociados y el HospitalAleman en el cometido comun de- prestar servicios medicos a ter- ceros. Esas normas fueron expresamente invocadas por el actor en su demanda (fs. 8 vta./9). Al trabarse la *litis*, el Hospital Aleman no neg6 que fuesen aplicables a la relaci6n que vinculabaa dicho hospital con los medicos socios de la AMPHA. De hecho,

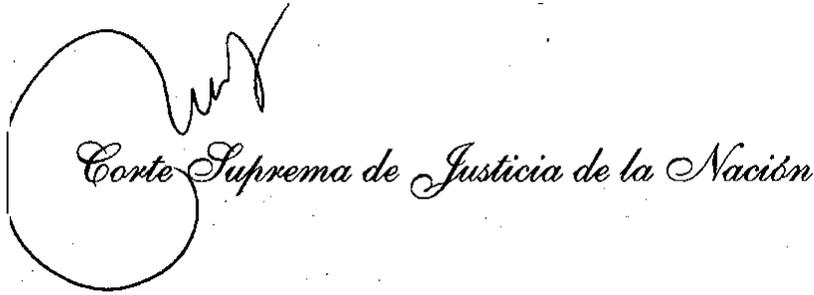
- fue el propio Hospital Aleman, al contestar demanda, quien acom- pan6 copia de la Guia a este expediente (fs. 76 y 82; la copia certificada de la Guia obra a fs. 846/853). Los testigos, por su parte, son coincidentes en que las normas de la Guia, eran acep- tadas de modo regular por el Hbospital Aleman (Baron Buxhoevedena fs. 872, Oviedo a fs. 940, Bercellini a fs. 946, D'Oswaldo a

fs. 949, Malter Terrada a fs. 951, Bugari a fs. 972, Rezzo a fs.975).

Del análisis de la Guía surge que la actividad del actor tenía tres rasgos relevantes que el tribunal *a quo* debió haber tenido en cuenta para caracterizar de modo adecuado la relación jurídica existente entre aquel y los aquí demandados.

a) En primer término, la Guía dispone que la elección de los profesionales autorizados a concurrir a realizar prácticas en los distintos servicios del Hospital Alemán (servicio de cirugía general, neurología, etc.) debe ser efectuada de manera conjunta por dicha institución y por todos los médicos que integran el servicio en cuestión.

En efecto, la selección debe ser hecha por el Jefe del Servicio de que se trate, quien debe demostrar la necesidad de la incorporación del médico y contar, por un lado, con el aval de los dos tercios de los médicos ya integrantes del servicio y, por el otro, por dos representantes de la Comisión Directiva del AMPHA antes de ser elevada a la Dirección Médica del Hospital Alemán (punto 1.1.1 de la Guía). Por su parte, la elección de médicos para los cargos de Jefe de Servicio y Jefe de Departamento debe realizarse dando prioridad a los profesionales que ya se desempeñan en el Hospital Alemán y a través de la evaluación de antecedentes por un Comité Evaluador integrado a su vez por el Director Médico y el Jefe de Departamento o Servicio correspondiente más dos jefes de otros departamentos o servicios elegidos al azar. En la elección de los profesionales que conforman el Comité Evaluador así como en sus decisiones participa



la AMPHA, de la cual era socio el actor, como veedor (puntos 1.1.2 y 1.1.3 de la Guía). Incluso para la elección y continuidad del Director y Subdirector Médico del Hospital Alemán la Guía dispone (punto 2.1.2) que se deberá tener en cuenta la opinión de los profesionales médicos.

El derecho concedido por las normas de la Guía a todos los profesionales que participan en la elección de otros médicos y constituyen el conjunto del que se eligen los Jefes de Servicio pone de manifiesto que aquellos tenían una injerencia

directa en la organización misma de los medios personales para la prestación de servicios médicos. El hecho de que los médicos tuvieran esta relevante participación debió haber sido evaluado por el tribunal *a quo* pues serían demostrativas de que el Hospital Alemán no tendría las facultades necesarias y suficientes para organizar según su exclusiva voluntad el modo en que los medios personales debían ser articulados para prestar servicios médicos.

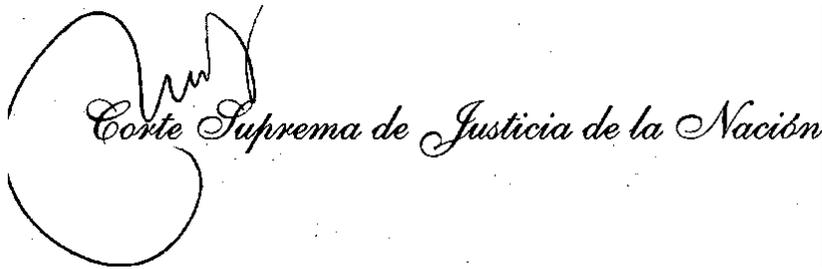
b) En segundo lugar, la referida Guía contiene una serie de disposiciones sobre cómo deben cumplirse las tareas asistenciales de los profesionales. Respecto de médicos como el actor, sus normas establecen que, al momento de ser designados/autorizados para desempeñar en el hospital las actividades asistenciales, dichos profesionales deben "pactar" las pautas pertinentes para prestar sus servicios con médicos que se desempeñen como Jefes de Servicios o como Jefes de Departamento (punto 1.2.1). La Guía también dispone que los médicos pueden agregar o no nuevas tareas a las pactadas al inicio de su actividad, conforme estas le sean propuestas (punto 1.2.2).

De lo anterior surge que la institución no estaba facultada para introducir por su sola voluntad cambios en las actividades asistenciales pactadas con el profesional quien contaba con la libertad de aceptar o bien negarse a realizar nuevas tareas.

No obstante la claridad de los terminos transcriptos, la camara juzgó que "los testigos [...] dieron cuenta del trabajo subordinado que realizaba el actor, esto es, de acuerdo a las pautas, lugar e indicaciones de la demandada" -en alusión al Hospital Aleman- (fs. 1120/1121).

En virtud de las consideraciones previamente desarrolladas, el *a quo* no pudo otorgarle a dichas circunstancias, sin mas, valor decisivo a los fines de concluir en la existencia de una relación de naturaleza dependiente. Corresponde señalar que el hecho de que un prestador de servicios deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató, no resultan por si solas concluyentes para acreditar un vinculo de subordinación, debido a que ciertas exigencias responden al orden propio de toda organización empresarial y pueden estar presentes tanto en el contrato de trabajo como en una relación, por ejemplo, de caracter comercial (conf. Fallos: 312:1831)

En efecto, tales "pautas, lugar e indicaciones de la demandada" podian ser consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema medico-asistencial al que el actor se habia incorporado sin que por ello se viera alterada la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (conf. -doctrina



de Fallos: 323:2314 y 326:3043; voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53).

Sise entiende que la sola verificaci6n y control supone un trabajo dirigido, podria llegarse a la inexacta conclusion de que la mayoria de las prestaciones medicas son dependientes, puesto que normalmente interviene una entidad -obra social, seguro de salud, empresa de medicina prepaga, clinica, hospita:J_. publico, colegios profesionales- que ejerce un "control" sobre la prestaci6n (conf. el aludido voto en Fallos: 338:53).

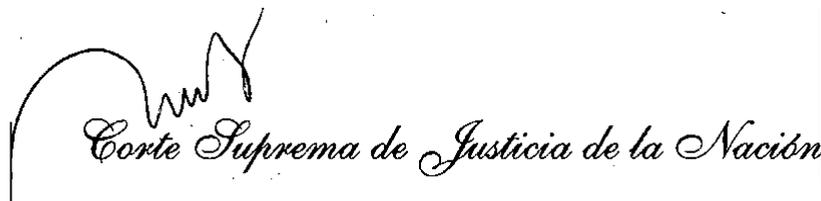
c) En tercer lugar, las normas de la Guia disponen que los medicos solo perciben los honorarios por los servicios efectivamente prestados y nada reciben si no realizan prestacion. Mas aun, esas normas establecen que los medicos pueden ellos mismos fijar el *quantum* de dicha contraprestaci6n.

En este sentido, segun la Guia, el medico que se desempeña en los servicios percibe "los honorarios correspondientes a las prestaciones...efectivamente realizadas por su parte, o de los fondos [configurados por los honorarios de otros medicos] en que participe. En este ultimo caso, para participar de los mismos, debe integrar primeramente a estos fondos sus honorarios. El monto que cobre cada uno debera surgir del libre acuerdo de todos aquellos que perciban honorarios de este mismo fondo" (punto 1.5.1). La Guia tambien establece el modo de distribuci6n de los honorarios que en contraprestaci6n P?r la actividad correspondiente debe recibir cada uno de los medicos (punto 1.5.2), que previo a la incorporaci6n de un profesional todos

los miembros del servicio deben conocer y aprobar por escrito la forma en que este percibiera sus honorarios (1.5.3) y que cuando un servicio decida modificar la forma de percepción de honorarios que venia utilizando debe hacerlo buscando la conformidad por escrito de todas las partes involucradas (punto 1.5.4).

El tribunal *a quo* debió haber ponderado la incidencia de la falta de una retribución y el poder para determinar los honorarios que tenían los médicos abonados en función de las prácticas efectivamente por ellos realizadas, circunstancias que no permitirían *prima facie* conceptuar el ingreso económico del actor como remuneración.

Sobre este punto, cabe reiterar que la ajenidad del riesgo es un elemento distintivo de la prestación de servicios en el marco de una relación de subordinación, debido a que el dependiente tiene una base de ingresos fija y regular asegurada. En cambio, quien ejerce en forma autónoma, tratándose de un profesional médico, su ingreso depende de los pacientes directamente o bien la obra social o el intermediario financiero realicen el pago. Al respecto, según lo declarado por los testigos, en caso de falta de pago de la obra social o de la empresa de medicina prepaga al Hospital Alemán, este no le abona al profesional (Spiritoso, fs. 954), o quedaba como crédito negativo (Jorge Horacio Malter Terrada, fs. 952). Además, el perito contador refirió que el Hospital Alemán no participaba de los honorarios del actor (respuesta al punto pericial 9 de la parte actora -fs. 819-). Estas circunstancias fueron advertidas por los demandados MASC y Hospital Alemán en sus memoriales (fs. 1055 y



1076, respectivamente) y no fueron debidamente consideradas por el tribunal *a quo*.

9°) Que, en síntesis, los tres rasgos de la relación entre el actor y el hospital ponen de manifiesto que los profesionales médicos como el demandante tenían una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban los servicios a los que se habían comprometido. Por otro lado, los médicos tenían también una participación significativa en la determinación de las pautas que establecían cómo debían efectuarse las prestaciones. Por último, los profesionales como el actor asumían conjuntamente con el Hospital Alemán el riesgo de que el fin económico que buscaban a través de la oferta de servicios de prestación médica no se lograra al punto de que habían consentido cobrar solo si realizaban prestaciones

a terceros.

Las notas distintivas de la relación entre el demandante y el Hospital Alemán que se acaban de describir estuvieron completamente ausentes en el análisis efectuado por el tribunal

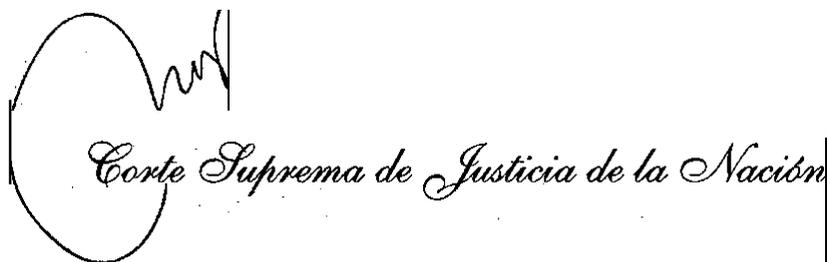
a quo, omisión que es relevante para la solución del caso. En efecto, un tratamiento inadecuado de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo habido entre las partes conduce a la subsunción del litigio en un marco jurídico que no responde a las

constancias de la *causa* con la consiguiente arbitrariedad de la sentencia (conforme Fallos: 317:579).

10) Que hay otras circunstancias adicionales que constituyen indicios acerca de la real naturaleza del vínculo, y

que el tribunal *a quo* debió valorar para la correcta solución del caso.

El actor era monotributista (informe de la AFIP a fs. 635/638) y emitía facturas no correlativas (informe del perito contador a fs. 806/823) cuyo importe difería todos los meses (Anexos III y V, fs. 808/809 y 811, respectivamente) porque dependía de las prácticas realizadas. La AFIP, que oportunamente realizó una inspección en el Hospital Alemán, concluyó que no existía relación dependiente con el actor (fs. 891). Los testigos, por otro lado, coincidieron en que los profesionales encomendaban al hospital y al MASC el cobro de las prácticas por ellos realizadas (testigos Oviedo a fs. 941, Bercellini a fs. 947, D'Oswaldo a fs. 949, Rezzo a fs. 974) pero los honorarios eran liquidados por el Hospital Alemán solo una vez que eran percibidos de las obras sociales o sistemas prepagos (informe pericial, fs. 819) y eran depositados en la cuenta bancaria designada por el médico contra entrega de un recibo (testimonios de fs. 941, 947 y 954). El actor, además, nunca hizo reclamo laboral de ninguna naturaleza durante los siete años que duró la relación. A ello hay que agregar que el demandante no invocó ni probó que haya gozado de licencias o vacaciones pagas. Asimismo, varios testigos sostuvieron que cada médico podía fijar sus propios horarios (D'Oswaldo a fs. 949, Bugari a fs. 971, Galetto a fs. 875) y, respecto del monto de los honorarios, que en las facturas del Hospital Alemán se hace constar que los sectores privados (sic) A y B pueden elegir médicos y convenir sus honorarios (fs. 819). Además, en su demanda no se agravó por el hecho de que su ingreso económico disminuyese (que era lo espe-



rable si la relación hubiese sido claramente una relación laboral) sino, mas bien, porque el Hospital Aleman violó las normas de la Guía.

11) Que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual y conforme al cual deben conducirse cada una de las partes en razón de la confianza y expectativas que genera en el otro contratante con respecto a su cumplimiento. En tales condiciones, con el propósito de establecer la verdadera naturaleza del vínculo de que se trata no es posible desconocer el compromiso asumido por las partes nacido del libre acuerdo de voluntades, quienes convinieron que se ejecutaria bajo determinada modalidad que no puede calificarse de fraudulenta.

En el *sub examine*, se advierte que los litigantes pactaron relacionarse según los términos detallados en los considerandos precedentes, los que fueron aceptados pacíficamente por el demandante quien evaluó la conveniencia de ejercer su actividad profesional como médico neurocirujano en el ámbito del Hospital Aleman durante casi 7 años, modalidad que cuestionó cuando este último dejó sin efecto la autorización que le había concedido para realizar sus prácticas profesionales en esa institución. Como lo expresa la señora Procuradora Fiscal subrogante, "el accionante, en la demanda, había relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro del contrato de trabajo (fs. 10 y 268)" -segundo párrafo del ítem III del dictamen obrante a fs. '80/81, CSJ 9/2014 (50-R)/CSI-.

En este contexto, los hechos objetivos y constancias probatorias hasta aquí descriptos, a los que la cámara omitió dar adecuado tratamiento, resultan conducente para formar un juicio acabado sobre la real índole jurídica de la relación que unió a los litigantes (conf. Fallos: 323:2314).

12) Que, a los fines de determinar si existió o no la arbitrariedad alegada por MASC con respecto a la condena que le fue impuesta con fundamento en el artículo 29 de la ley 20.744, corresponde comprobar si se hallan configurados en el *sub lite* los recaudos que hacen viable su aplicación.

La operatividad de esta disposición legal está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del artículo 25 de la Ley de Contrato de Trabajo (es decir, bajo relación de dependencia conforme a sus artículos 21 y 22) y, según se desprende de las consideraciones anteriores, no correspondería atribuir al actor esa condición. En razón de las circunstancias hasta aquí analizadas no se encontrarían configurados los recaudos que habilitan su aplicación al caso.

13) Que, por lo expuesto, corresponde descalificar la sentencia recurrida pues lo resuelto no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184; 317:640, entre otros), y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 319:1867), de modo que media nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados (art. 15 de la ley 48).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Adviertase que de la dogmática aseveración de la abrogación por el contrato de trabajo de la figura de la locación de servicios, como así también ocurre cuando se aplica la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista, se derivan consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y que los magistrados no pueden ignorar, ya que repercuten sobre todo el sistema de contrataciones de profesionales (conf. voto del juez Lorenzetti en Fallos: 338:53) en razón de la incertidumbre que genera y la consiguiente vulneración a la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta la forma en que se decide, resulta abstracto pronunciarse sobre los restantes agravios de los apelantes.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuel-

van los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con

costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agreguense las quejas al principal. Reintegrense los

-//-

-//depósitos a los recurrentes (fs. 2 de los respectivos recursos de hecho). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned to the left of a vertical line.

DISI-//-

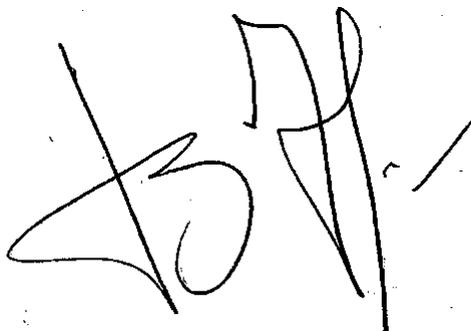
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-/ LA DENEGACION DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON HORACIO ROSATTI

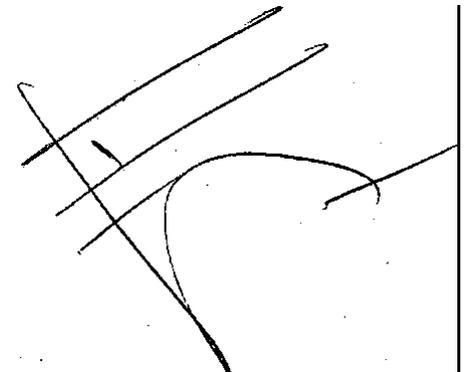
Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación dio origen a estas quejas, son inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestiman las quejas. Decláranse perdidos los depósitos. Hagase saber y, previa devolución de los autos principales, archívense.



JUAN CARLOS MAQUEDA



HORACIO ROSATTI

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=744597&interno=1>

Suprema Corte:

- 1 -

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones de! Trabajo confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en tanto había admitido la demanda entablada contra Asociación Civil Hospital Aleman y Médicos Asociados Sociedad Civil por despido incausado y por falta de registro de! actor. Por otro lado, incrementó el monto de condena a \$841.061,01 e hizo extensiva la responsabilidad, en forma solidaria, al señor Rodolfo Federico Hess, en su carácter de presidente de la Asociación Civil Hospital Aleman (fs. 1119/1124 de! expediente principal, al que me refiero salvo aclaración en contrario).

Entendí relevante que Médicos Asociados Sociedad Civil hubiese reconocido el contrato comercial de prestación médica que la unía con Asociación Civil Hospital Aleman y la prestación de servicios médicos de! actor. En este marco, consideré que correspondía tener por acreditado que el actor había prestado servicios en forma personal e ininterrumpida como médico en el servicio de neurocirugía en las dependencias de! Hospital Aleman y que había percibido honorarios abonados por ambas codemandadas. Resalté que el ejercicio de una profesión liberal no era obstáculo para que se perfeccionara un contrato de trabajo cuando las tareas eran habituales y continuas. Asimismo, estimé que el actor se había insertado en el establecimiento y la organización de trabajo de! Hospital Aleman, y había utilizado los elementos que esta asociación le proveía para poder desarrollar sus tareas.

Luego, señalé que la notificación mediante la cual el Hospital Aleman le comunicó al actor que dejaba sin efecto la autorización concedida para realizar prácticas médicas en el establecimiento había configurado un despido encubierto en los términos de! artículo 242 y concordantes de la ley 20.744. En relación con la base remuneratoria, concluí que la mejor remuneración había sido la devengada en el período correspondiente a septiembre de 2009, por la suma de \$19.099,38 y, en consecuencia, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema establecida en el precedente "Vizzoti"

(Fallos: 327:3677), tomó para el cálculo de la liquidación la suma de \$12.796,58.

Además, descartó el planteo sobre la improcedencia de las multas de la ley 24.013 ya que este se había basado únicamente en la supuesta inexistencia de la relación laboral a pesar de que esta relación estaba acreditada.

Por último, sostuvo que los artículos 59 y 274 de la ley 19.550 - que contemplan la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores de sociedades cuando, por conductas u omisiones, violan la legislación vigente- eran aplicables, por analogía, a los directores de asociaciones civiles. En ese contexto, entendió que las codemandadas habían incurrido en una conducta antijurídica al no haber registrado el contrato de trabajo del actor y, por ello, extendió la condena al director Rodolfo Federico Hess en forma solidaria.

-II-

Contra tal pronunciamiento, las codemandadas Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess dedujeron recurso extraordinario federal (fs. 1146/1155), cuya denegatoria (fs. 1169) originó la presente queja (fs. 71/76 del cuaderno respectivo).

Las recurrentes aducen que la decisión apelada incurrió en arbitrariedad.

Por un lado, consideran que el vínculo que unía a las partes era una locación de servicios en los términos del Código Civil y no un contrato de trabajo tal como lo entendió la cámara.

Por otro lado, sostienen la improcedencia de las multas previstas en los artículos 8 y 15 de la ley 24.013 ya que argumentan que el actor no cumplió con el requisito de intimación previsto en el artículo 11 de la ley 24.013 y en el artículo 3 punto 1 del decreto 2725/91, debido a que efectuó la intimación con posterioridad a la extinción de la supuesta relación laboral.

CSJ 9/2014(50-R)/CSI

... Por último, arguyen que la sentencia interpretó la existencia de fraude entre las codemandadas cuando, en su entender, no están presentes los supuestos

para establecerlo, lo cual torna arbitraria la extension de responsabilidad al director de Hospital Aleman.

-III-

En cuanto a los planteos de arbitrariedad referidos a la irnprocedencia de las multas previstas en los articulos 8 y 15 de la ley 24.013, la queja debe prosperar ya que la decision apelada no realizo una aplicacion razonada de! derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la causa y, en consecuencia, no satisface las exigencias de fundamentacion necesarias para considerar el pronunciamiento como un acto judicial valido (Fallos: 330:1191, entre otros).

En particular, el *a quo* omitio considerar el articulo 3, punto 1, de! decreto 2725/91, reglamentario de! articulo 11 de la ley 24.013, el cual establece que la intimacion al empleador a efectos de que este registre la relacion laboral debe efectuarse durante la vigencia de la relacion para que resulten aplicables las multas cuestionadas. Al respecto, la camara sostuvo que el despido de! actor se habia producido con la recepcion de la nota mediante la cual se le comunico que se dejaba sin efecto la autorizacion concedida para realizar practicas medicas en el Hospital Aleman. Sin embargo, soslayo que el accionante, en la demanda, habia relatado haber recibido esa nota con anterioridad a enviar la misiva tendiente a obtener el registro de! contrato de trabajo (fs. 10 y 268). En consecuencia, el tribunal se aparto arbitrariamente de! derecho vigente.

Por ello, en este punto, el fallo carece de la debida fundamentacion exigible a las decisiones judiciales y lesiona las garantias constitucionales consagradas en los articulos 17 y 18 de la Constitucion Nacional (Fallos: 307:1054; 312:1036, entre muchos otros).

-IV-

Por el contrario, respecto a los restantes agravios, el recurso no satisface el requisito de fundamentacion autonoma previsto por el articulo 15 de la ley 48.

En efecto, los recurrentes no refutan los argumentos principales de la sentencia e.n crisis ni demuestran que exista una cuestion federal, mas alla de citar

distintas decisiones judiciales sin hacer referenda precisa de su aplicación a este caso. Tai como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, dicho requisito de admisibilidad obliga a incluir en el escrito de interposición una critica concreta y razonada de los argumentos en los que se basa la sentencia apelada, sin que sea suficiente sostener un criterio interpretativo distinto de!seguido en ella (Fallos: 331:563, entre muchos otros).

En este caso, los agravios presentados por las codemandadas contra la valoración de la prueba realizada por la camara, que concluy6 que el vinculo entre las partes era un contrato de trabajo, no abordan mediante una critica de esas características los argumentos en los que se funda la sentencia recurrida

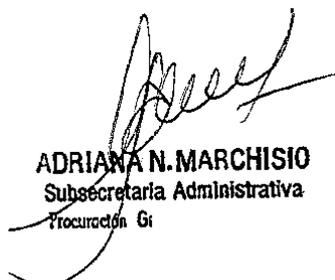
-V-

Por lo expuesto, opmo que corresponde declarar parcialmente procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado en el punto III de! presente dictamen.

Buenos Aires, •11 de septiembre de 2015.

ES COPIA

IRMA ADRIANA GARCIA NETTO


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración Gi